TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:

Don Eugenio Díaz Eimil
Don Jose Gabaldón López
Don Julio González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer.

Núm. de Registro: 397/94

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Jaime Nicolas Muñiz.

SCBRE: Contra el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid desestimando recurso de queja contra el dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid que denegaba licencia para ejercitar acción penal contra determinadas expresiones e imputaciones.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Jaime Nicolás Muñiz.

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero del presente año ingresó en este Tribunal un recurso de amparo interpuesto, en su propio nombre y en cuanto que Licenciado en Derecho, por don Jaime Nicolás Muñoz.

El recurso se dirige contra la providencia de 15 de junio de 1993 del Juzgado de Instrucción num. 12 de Madrid, el Auto, del mismo órgano jurisdiccional, de 8 de julio de 1993 y, en fin, el Auto de 18 de diciembre de 1993 de la Audiencia Provincial de Madrid.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2. Las resoluciones judiciales contra las que se dirige el amparo tienen su origen en la pretensión del ahora demandante de que, de acuerdo con lo previsto en el art. 279 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el art. 467, párrafo 2 del Código Penal, se le concediese por el Juzgado de Instrucción arriba citado la oportuna licencia para querellarse por injurias vertidas en juicio, injurias que, en este caso, traen causa, supuestamente, de un escrito presentado en juicio por la contraparte del ahora demandante de amparo.

La licencia fue denegada, por el repetidamente citado Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid, en la providencia también señalada mas arriba. Contra esta resolución interpuso el demandante de amparo recurso de reforma, que fue desestimado por el mismo órgano judicial mediante Auto de 8 de julio. contra ese último se interpuso, a su vez, recurso de queja ante la Audiencia Provincial de Madrid, que lo desestimó mediante Auto de 18 de diciembre de 1993.

3. Es contra estas resoluciones contra las que, como se ha dicho, se interpuso, en tiempo y forma, la demanda de amparo ante este Tribunal. En otrosí de la misma se solicitaba de este Tribunal la suspensión de la ejecución del Auto de 18 de diciembre de 1993.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Como es sabido, el art. 56.1 de la Ley Orgánica Reguladora de este Tribunal prevé la suspensión del acto contra el que se demanda nuestro amparo cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, debiendo denegarse la suspensión cuando de ella pudiera seguirse perturbación grave para los intereses generales. Es también conocido que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales el interés general consiste, precisamente, en la ejecución de la resolución judicial, por lo que, en estos casos, la suspensión de la ejecución entraña

—Papel de Oficio— UNE A-4

siempre una perturbación de la función jurisdiccional, y afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones.

Ahora bien, en el presente caso tanto la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas cuanto la suspensión de las mismas tienen las mismas consecuencias. En efecto, lo que se solicitó fue la autorización preceptiva para querellarse por injurias vertidas en juicio, autorización que fue denegada, y es contra esta denegación contra la que se solicita el amparo. Así pues, si las resoluciones judiciales se ejecutan el ahora demandante en amparo no podrá querellarse; pero tampoco podrá hacerlo si se suspenden. Dicho en otros términos, en ningun supuesto podrá hacerlo hasta que, en su caso, nosotros lo autoricemos si le otorgásemos el amparo. Por consiguiente, la decisión sobre la suspensión es del todo inocua, en la medida en que acordarla supone el mantenimiento de la situación ahora existente, y creada por la resolución judicial. Por lo mismo, suspender la ejecución de la resolución judicial no afecta para nada, en este caso,a la tutela judicial efectiva del litigante que resultó favorecido por la resolución judicial aquí atacada.

En estas condiciones, el más elemental principio de economía procesal aconseja el mantenimiento de la situación existente y, por consiguiente, la no suspensión de las resoluciones judiciales contra las que se demanda el amparo.

En consecuencia, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución del Auto de la Audiencia Provincial de Madrid contra el que se demanda el amparo y de las demás resoluciones judiciales que dieron lugar al mismo.

Madrid, seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

—Papel de Oficio— UNE A-4